

AVISO

ACTO QUE SE NOTIFICA: RESOLUCION No. 1480 del 14 de noviembre de 2023, “Por medio de la cual se resuelve una Averiguación Preliminar”

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se **NOTIFICA POR AVISO**, al querellante ANÓNIMO, de la **RESOLUCION No. 1480 del 14 de noviembre de 2023**, expedido por el (la) Inspector (a) de Trabajo **FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE MONTERO**, adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal, debido a que se desconoce la información respecto a su nombre y lugar de domicilio, en tanto se reservó en el anonimato.

Se advierte, que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra del acto administrativo que se notifica por aviso, y se le advierte que frente al mismo proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se anota a continuación, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo:

Reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso o la publicación; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Inspector de Trabajo del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Director (a) Territorial del Atlántico.

El presente AVISO, se fija en cartelera ubicada en el área de atención al público de la Entidad, por el término de cinco (05) días hábiles, y en la página web www.mintrabajo.gov.co, para dar cumplimiento al mandato del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En constancia se fija a las 8:00 de la mañana del día **26/12/2023**

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

El presente Aviso se desfija a las 5:00 de la tarde del día **03/01/2024**, después de permanecer fijado por el término de cinco (05) días hábiles.



DAYANA PAOLA PONTON JIMENEZ
Auxiliar Administrativo



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 1480

(14 de noviembre de 2023)

“Por medio de la cual se resuelve una Averiguación Preliminar”

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLÁNTICO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones 3238 de 2021 (3 de noviembre), 3455 de 2021 (16 de noviembre) y, teniendo en cuenta los siguientes,

Averiguación Preliminar.

Querellante: ANÓNIMO

Querellado: COMPAÑÍA DE CERTIFICACIÓN DE COLOMBIA S.A.S

Radicado: 02EE2021410600000068391 de 28 de agosto de 2021

CONSIDERANDO:

1.- Mediante escrito recibido en esta Dirección Territorial el día 28 de agosto de 2021 y, radicado 02EE2021410600000068391 de 28 de agosto de 2021, a través del cual, de manera anónima, se solicita a esta Entidad la apertura de Averiguación Preliminar y/o Investigación Administrativa Laboral en contra del empleador **COMPAÑÍA DE CERTIFICACIÓN DE COLOMBIA S.A.S** persona jurídica de derecho privado identificada con NIT 900606833 - 5. Por presuntas irregularidades en el desarrollo de las relaciones laborales, las cuales se sintetizan a continuación:

“La empresa en cuestión tiene a varios empleados a nivel profesional, tecnológico y técnico, trabajando por prestación de servicio indicándoles un periodo de prueba excesivo que ya ha superado en muchos casos el año de empleo a efectos de un contrato laboral que se ha quedado en promesas, aparte sobre explotan a los trabajadores excediendo las horas de trabajo, horas que no son remuneradas por ninguna índole, inclusive sobrecargan de funciones al personal donde hay unos roles y tareas establecidas, la organización a la que hago referencia incluso no le paga a sus trabajadores pensión ni salud y a los que tiene afiliados les cotiza sobre el mínimo y no sobre su base salarial, entre muchas otras obligaciones que van en contra del código sustantivo del trabajo, aunado a eso no pareciese que tengan implementado el SGSSST para proteger la integridad, la seguridad y la salud de los trabajadores en un sector laboral que incurre en muchos casos a riesgos físicos, químicos y psicosociales, agradezco revisen la presente petición requiriendo a la mencionada organización el cabal cumplimiento de las obligaciones que como empleador les impone el estado con el talento humano y los trabajadores”.

2.- En atención a la comunicación anónima en mención, a través de Auto Comisorio No. 1096 de 29 de Mayo de 2023, emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, se ordenó adelantar Averiguación Preliminar con la práctica de inspección general a la empresa **COMPAÑÍA DE CERTIFICACIÓN DE COLOMBIA S.A.S** en materia de cumplimiento de las normas laborales de derecho individual de trabajo, derecho colectivo del trabajo, afiliación y pago de aportes en pensión, y requiriendo documentos, comisionándose para tal efecto al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para la

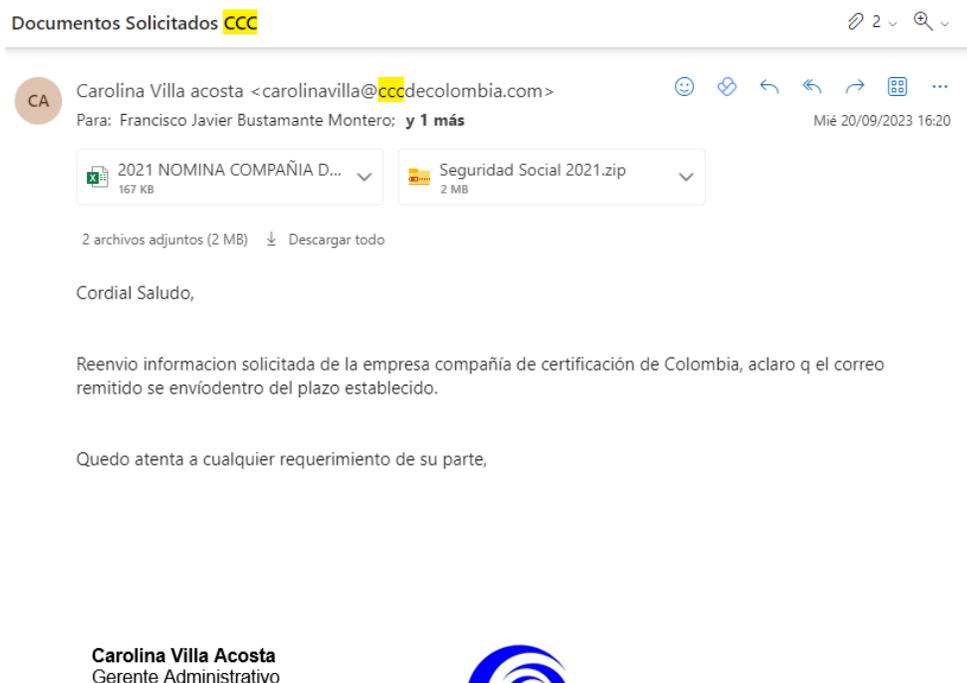
“Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar”

respectiva instrucción y/o para la proyección y firma de la resolución de archivo o la formulación de cargos, según corresponda.

3.- A través de Oficio 08SE2023730800100009654 de 08 de agosto de 2023, se comunicó a la empresa **COMPAÑÍA DE CERTIFICACIÓN DE COLOMBIA S.A.S** que, en atención a la reclamación anónima se comisionó al suscrito inspector de trabajo y seguridad social para realizar Inspección General, y así mismo, requiriendo el envío de documentación relacionada.

4.- El día 09 de agosto de 2023 desde las 2:10 p.m (folios 6-9) se realizó diligencia de inspección ocular en la empresa **COMPAÑÍA DE CERTIFICACIÓN DE COLOMBIA S.A.S** ubicada en la Cra 57 #99A – 65 por parte del suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, atendida por la señora **CAROLINA VILLA ACOSTA** identificada con C.C 33.332.981 en calidad de Directora Administrativa y **HEIDI MARINA GUTIERREZ ARENILLA** identificada con C.C 1.019.004.416 en calidad de Responsable del SG-SST, en donde se verificaron hechos relacionados con los expuestos por el peticionario en su escrito de PQRSD.

4.- Mediante escrito aportado a través email institucional fbustamante@mintrabajo.gov.co de fecha 20 de agosto de 2023, la señora **CAROLINA VILLA ACOSTA** identificada con **C.C 33.332.981** en calidad de **Directora Administrativa** de la empresa **COMPAÑÍA DE CERTIFICACIÓN DE COLOMBIA S.A.S**, dio respuesta lo requerido durante la diligencia de inspección ocular, anexando **A) Nómina del año 2021, y B) PILA 2021.**



5.- Por no existir irregularidad que invalide lo actuado, surtidas las etapas y brindadas las garantías a las partes, se dio a conocer la actuación al interesado, es procedente la expedición del presente acto administrativo definitivo en Averiguación Preliminar.

PARA RESOLVER SE TIENE EN CUENTA

Este despacho es competente para pronunciarse sobre el caso puesto en su conocimiento, de conformidad con los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la Resolución Ministerial No 3455 de 2021 (16 de noviembre), Artículo segundo, Parágrafo tercero, Numeral 8° y Artículo décimo séptimo los cuales disponen:

“Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar”

“C. El Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

(...). **8.** Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes. (...)

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DEL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL: Los inspectores de trabajo y seguridad social cumplirán las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio que se encuentre vigente, de acuerdo con el Grupo Interno de Trabajo o Dependencia a la que estén asignados.”

Caso Concreto: Afirma de manera anónima, que, la empresa **COMPAÑÍA DE CERTIFICACIÓN DE COLOMBIA S.A.S** excede el horario laboral reglamentario.

Para Decidir se Tiene en Cuenta: El artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo (modificado por el art. 2 del Ley 2101 de 2021), con respecto al presente tema dispone:

ARTÍCULO 2. Duración Máxima de la Jornada Laboral. Modifíquese el Artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedara así:

Artículo 161. Duración. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de cuarenta y dos (42) horas a la semana, que podrán ser distribuidas, de común acuerdo, entre empleador y trabajador, en 5 o 6 días a la semana, garantizando siempre el día de descanso, salvo las siguientes excepciones:

a) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto.

b) La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años solo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde.

2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, solo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche.

c) El empleador y el trabajador pueden acordar, temporal o indefinidamente, la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana;

En este caso no habrá lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado.

d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y dos (42) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo

“Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar”

seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo.

Así, el número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable durante la respectiva semana, teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y dos (42) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria. De conformidad con el Artículo 160 de Código Sustantivo del Trabajo.

El día 09 de agosto de 2023 siendo las 2:10 p.m se realizó diligencia de inspección ocular en la empresa **COMPAÑÍA DE CERTIFICACIÓN DE COLOMBIA S.A.S** identifica con NIT 900.606.833- 5 ubicada en la Cra 57 #99A – 65 por parte del suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, atendida por la señora **CAROLINA VILLA ACOSTA** identificada con C.C 33.332.981 en calidad de **Directora Administrativa** y **HEIDI MARINA GUTIERREZ ARENILLA** identificada con C.C 1.019.004.416 en calidad de **Responsable del SG-SST**, visita en la cual no se evidenció en el resultado de la misma ninguna evidencia documental de incumplimiento frente a los hechos señalados en la petición presentada de manera oficiosa.

Las pruebas aportadas por empleador **COMPAÑÍA DE CERTIFICACIÓN DE COLOMBIA S.A.S** demuestran el cumplimiento por parte del empleador, con el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social integral, autorización para laborar horas extras, cumplimiento con los estándares mínimos del SG-SST, y, demás derechos de los trabajadores. Por lo que, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, teniendo en cuenta el mandato del artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual: “**OBJETO.** La finalidad **primordial** de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.” (Negritas fuera de texto).

La sociedad **COMPAÑÍA DE CERTIFICACIÓN DE COLOMBIA S.A.S** a través de correo electrónico dio respuesta por medio de radicado No. 05EE2023730800100012089 de fecha de 31 de octubre de 2023, aportando los siguientes documentos requeridos durante la diligencia anteriormente mencionada:

1. Relación Nómina 2021
2. Planillas de Pago de Aportes de Prestación Sociales de año 2021.

 Seguridad Social 2021

 2021 NOMINA COMPAÑÍA DE CERTIFICA...

“Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar”

 DetallePlanilla_19337269_2020_12diciemb...	1
 DetallePlanilla_19788926_2021_01_ENERO...	1
 DetallePlanilla_19995024_2021_FEBRERO2...	1
 DetallePlanilla_20180257_2021_03MAR21	1
 DetallePlanilla_20436283_2021_04ABR21	1
 DetallePlanilla_20670338_2021_05MAY21	1
 DetallePlanilla_20886031_2021_06JUN21	1
 DetallePlanilla_21104168_2021_07JUL21	1
 DetallePlanilla_21330227_2021_08AGO21	1
 DetallePlanilla_21553386_2021_09SEP21	1
 DetallePlanilla_21763281_2021_10OCT21	1
 DetallePlanilla_22028347_2021_11NOV21	1
 DetallePlanilla_22319163_2021_12DIC21	1
 DetallePlanilla_22516341_2022_01_Enero22	1

Para esta Instancia, no se observa la existencia de irregularidades que ameriten el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio con la correspondiente formulación de cargos, fueron analizado los soportes solicitados a la empresa **COMPAÑÍA DE CERTIFICACIÓN DE COLOMBIA S.A.S**, se observa evidencia de pagos de salarios, prestaciones sociales otros conceptos desprendido de la PQRSD radicada ante esta dirección territorial y que deban apertura se procedimientos basadas en las competencias del Ministerio de Trabajo, grupo Interno de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, cualquier controversia de tipo judicial, que tenga un alcance declarativo o interpretativo deberá resolverse ante la justicia ordinaria laboral en virtud del artículo 2 Numeral 1, modificado por el artículo 2 de ley 712 de 2001. En consecuencia, en ese sentido se tomará la decisión ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Por todo lo anterior indicado, se reitera, no se evidencia elementos de juicio alguno que permita inferir que el empleador **COMPAÑÍA DE CERTIFICACIÓN DE COLOMBIA S.A.S**, haya incumplido o violado norma alguna relacionada con los presuntos hechos denunciados por el (los) accionante (s) anónimo (s), y dado que todo material probatorio tiene como fin único determinar la existencia de los elementos del mérito, y no la demostración del cometimiento de una conducta sancionable, resulta viable la terminación de la presente actuación y el consecuente archivo, en razón a la inexistencia de mérito para el inicio de un procedimiento sancionatorio.

En razón a las consideraciones señaladas en la presente resolución, y fundamentados en la competencia del Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección territorial Atlántico, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminada la Averiguación Preliminar adelantada a la empresa **COMPAÑÍA DE CERTIFICACIÓN DE COLOMBIA S.A.S**, persona jurídica de derecho privado identificada con NIT **900606833 - 5**. Lo anterior de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

“Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar”

Segundo: Ordenar el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, por no encontrarse mérito para continuar las mismas, ni para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio a **COMPAÑÍA DE CERTIFICACIÓN DE COLOMBIA S.A.S**, ya identificada.

Tercero: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- A la empresa **COMPAÑÍA DE CERTIFICACIÓN DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 900606833 - 5, ubicado en la CR 57 No 99 A - 65 OF 1009. Email: carolinavilla@cccdecolombia.com
- Al peticionante **ANÓNIMO**. Email: jaimito1250@hotmail.com

Cuarto: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho del Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, director territorial Atlántico.

Quinto: Ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente con la presente Averiguación Preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE MONTERO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Aprobó: F. Bustamante.
Visto Bueno: E. García. Coord. Grupo PIVC